

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

Ex Parte:

JAIME NOEL SEPÚLVEDA
CARRERO

Peticionario

KLCE202201373

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Aguadilla

Caso Núm.
AG2022CV01204

Sobre:
*Ad Perpetuam Rei
Memoriam*

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2023.

Comparece el señor Jaime Noel Sepúlveda Carrero (señor Sepúlveda Carrero o peticionario), mediante recurso de *Certiorari*, solicitando la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI), el 9 de noviembre de 2022. Confrontado con una *Petición para perpetuar un hecho (ad perpetuam memoriam)*, instada por el recurrente, el foro primario determinó que carecía de jurisdicción para ordenar cambios al Registro Demográfico del estado de Washington, Estados Unidos, por lo que no podía acceder al cambio de nombre solicitado por el primero. De conformidad, el TPI desestimó la causa de acción presentada y ordenó el archivo de la solicitud del recurrente, con perjuicio.

Según más adelante explicaremos, juzgamos que las alegaciones contenidas en la petición presentada por el recurrente, permitían que el foro primario limitara la controversia a que se pasara prueba sobre el

establecimiento del hecho que se deseaba perpetuar, sin que ello necesariamente supusiera que se ordenara un cambio de nombre.

I. Resumen del tracto procesal

El 16 de agosto de 2022, el señor Sepúlveda Carrero presentó ante el TPI una petición ex parte para perpetuar un hecho. En esencia, afirmó haber nacido en el estado de Washington, Estados Unidos, el 16 de febrero de 1953. Expresó que en su certificado de nacimiento aparece inscrito con el nombre de Jaime Noel Sepúlveda, pero que le interesaba perpetuar el hecho de que se le conoce como Jaime Noel *de* Sepúlveda. Sostuvo que dicho hecho no es objeto de controversia judicial, y tampoco resultaría en perjuicio de una persona cierta y determinada. Además, aseveró que su familia siempre fue conocida como *de Sepúlveda*, y a esos efectos la Sociedad Puertorriqueña de Genealogía le otorgó un certificado genealógico de ocho (8) generaciones por la vía paterna. Haciendo alusión al artículo 31 de la Ley del Registro Demográfico, infra, solicitó que tal circunstancia fuera acreditada en su certificado de nacimiento.

Cónsono con lo anterior, el señor Sepúlveda Carrero señaló que el estado de Washington cuenta con un formulario para cambio de nombre en su Registro Demográfico, pero requiere de una orden judicial de cualquier Estado o territorio de Estados Unidos para hacerlo constar. Por ello, solicitó como remedio que el TPI ordenara al director del Registro Demográfico del condado de Pierce, ciudad de Tacoma, Washington, que anotara su apellido en los términos ya indicados. Finalmente, acompañó su petición con los siguientes documentos:

- a) Certificado de Nacimiento
- b) Certificado Negativo de Antecedentes Penales
- c) Certificado Negativo de Deuda ante el CRIM
- d) Certificado Negativo de Radicación de Quiebras
- e) Copia de Tarjeta de Seguro Social
- f) Copia de Licencia de Conducir de Puerto Rico con foto y firma
- g) Modelo de formulario del County Pierce, Washington para cambio
- h) Certificado de la Sociedad Puertorriqueña de Genealogía

- i) Resolución emitida en *Salvador Sepúlveda Montalvo, Ex parte, AIC200400129*
- j) Acta de Defunción de Arzobispado de San Juan a Don Francisco de Sepúlveda
- k) Certificado de Matrimonio Parroquia San Germán Auxerre de María Concepción de Sepúlveda
- l) Certificación Negativa de ASUME
- m) Certificado de No Deuda de Hacienda
- n) Certificación Defunción Salvador Sepúlveda

En respuesta, el 24 de agosto de 2022, el Ministerio Público compareció mediante moción titulada *Dictamen Fiscal en Oposición y en Solicitud de Vista*. Tal como lo advierte el título del referido escrito, el Ministerio Público se opuso a la petición para la corrección o cambio de apellido, sosteniendo que tal remedio sólo podía instrumentalizarse a través del procedimiento filiatorio. Asimismo, afirmó que no había prueba de que el peticionario usara el apellido paterno *de Sepúlveda*, ni de que esto fuera un acto conocido. Añadió, que Puerto Rico no tiene jurisdicción sobre el estado de Washington, como para que el foro recurrido estuviera en posición de ordenar el cambio de apellido solicitado. De conformidad, solicitó que fuera celebrada una vista, en la que se dilucidaran sus objeciones a la petición instada.

A raíz de lo cual, según ya adelantamos, el 9 de noviembre de 2022, el TPI emitió *Resolución* desestimatoria de la solicitud del recurrente, con perjuicio. Al así decidir, el foro primario advirtió que el artículo 31 de la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, 24 LPRA sec. 1231, autoriza al tribunal a ordenar cambios de nombre al Registro Demográfico de Puerto Rico, pero no concede tal potestad con referencia a registros demográficos de otras jurisdicciones. Abundó que, como el Certificado de Nacimiento del peticionario corresponde a una jurisdicción distinta a la de Puerto Rico, este debía solicitar los cambios pretendidos en un tribunal con jurisdicción para ello, en el estado de Washington. Por lo cual, el foro

primario se declaró sin jurisdicción para conceder el remedio solicitado, y archivó la petición con perjuicio.

El 11 de noviembre de 2022, el peticionario presentó una *Réplica a Dictamen Fiscal en Oposición*. En síntesis, planteó que su petición era una *Ad Perpetuam Rei Memoriam*, y no una solicitud de cambio de nombre. Sostuvo que, junto a su petición, acompañó un formulario del estado de Washington donde se permite tales cambios, sobrevenidos en otras jurisdicciones, por decisión judicial. Argumentó que el foro idóneo para solicitar que se emita una resolución judicial de un hecho conocido es Puerto Rico, debido a que es la jurisdicción donde él ha hecho su vida y se le conoce. Finalmente, solicitó una vista para aclarar las alegaciones.

Además, el 15 de noviembre de 2022, el peticionario presentó una *Moción de Reconsideración*, donde en esencia, expuso los mismos argumentos esbozados en el párrafo que precede.

Evaluada la *Moción de Reconsideración*, el TPI la declaró No Ha Lugar.

Es así que, inconforme, el peticionario instó el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración, señalando la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que carece de jurisdicción en el caso de autos aplicando el Artículo 31 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico” 24 LPRa sec. 123, y no la Regla 3.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRa Ap.

Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no acoger *Ad Perpetuam Rei Memoriam* para perpetuar el hecho de que el peticionario también es conocido como Jaime Noel de Sepúlveda, archivando el caso.

Tercer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al decretar el archivo con perjuicio de una acción de jurisdicción voluntaria que puede volver a radicarse nuevamente si hay cambios en las circunstancias.

Al tratarse de un caso ex parte, estamos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho

A. Sobre las alegaciones

La Regla 6.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1, establece que, para solicitar un remedio en un foro judicial, las alegaciones hechas en la demanda deben contener: “(1) una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio, y (2) una solicitud del remedio a que crea tener derecho. Podrán ser solicitados remedios alternativos o de diversa naturaleza”. Por su parte, la Regla 6.5 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 6.5, aclara que dichas alegaciones no deben seguir fórmulas técnicas particulares, siendo requisito únicamente que estas se redacten de manera “sencilla, concisa y directa”, además, se interpretarán *con el propósito de hacer justicia*. Véase también, *Torres Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 501 (2010). Esta Regla establece también que, “[s]ujeto a lo dispuesto en la Regla 9, una parte podrá formular, en la alternativa, cuantas reclamaciones o defensas tenga, aunque sean incompatibles”. *Íd.*

En sintonía con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que las alegaciones solo tienen una misión: notificar a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones y defensas de las partes. *Banco Central v. Capitol Center*, 135 DPR 760 (1994). De igual forma, el mismo alto foro ha resuelto que en la demanda no hay que especificar bajo qué disposición legal se reclama, basta con que de los hechos que esquemáticamente se alegan surja una causa de acción bajo cualquier ley. *Dorante v. Wrangler of PR*, 145 DPR 408, 414 (1998). Después de todo, **los tribunales conceden lo que en derecho procede no lo que se les pide, independientemente de que el remedio hubiese sido específicamente solicitado en la súplica o en las alegaciones.** (Énfasis

provisto). Citando a *Rivera Flores v. Cía. ABC*, 138 DPR 1, 8 (1995); *Neca Mortg. Corp v. A&W Sev. S.E.*, 137 D.P.R. 860 (1995).

B. La Jurisdicción voluntaria

La Regla 3.1 (b) de Procedimiento Civil dispone que el tribunal tendrá facultad para conocer de los procedimientos de jurisdicción voluntaria. 32 LPRA Ap. V, R. 3.1. Se consideran actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesario, o se solicite la intervención del juez, sin estar empañada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal*, 2da edición, Tomo I, 2011, pág. 257; *Rivera v. Corte*, 68 DPR 673, 675-676 (1948).

El fin limitado de la jurisdicción voluntaria consiste en conferir fuerza jurídica a actos y manifestaciones consensuales de la voluntad privada, incluso actos y manifestaciones unilaterales, a la cual conviene atribuir sanción jurídica, mediante la intervención de la potestad pública. J. Cueva Segarra, *supra*. En dicho procedimiento, la falta de jurisdicción sobre la materia es un elemento privilegiado y jurisdiccional invocable en cualquier momento. *Íd.*, en las págs. 257-258.

Por último, el procedimiento de jurisdicción voluntaria no constituye cosa juzgada, debido a que no da ni quita derechos. *Ex parte AB Intestado Alfonso Lugo Rodríguez*, 151 DPR 572, 591 (2000).

C. Ad perpetuam rei memoriam

Mediante un expediente *Ad perpetuam rei memoriam* se perpetúa la memoria de un hecho cuando existe el peligro de que la prueba del mismo pueda perderse por razón de la ausencia o muerte de los testigos que lo conocen o por otras razones. *Ex Parte Pérez*, 65 DPR 938, 940 (1946); M. Morales Lebrón, *Diccionario Jurídico según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Colegio de Abogados, San Juan, 1977, pág. 39. De esta manera, permite que ciertos hechos consten en lo sucesivo, no

desaparezcan, se olviden o se desfiguren con el transcurso del tiempo. J. Cuevas Segarra, *supra*, en la pág. 259. La intervención judicial les da autenticidad y fe, que carecerían de otro modo. *Íd.*

Asimismo, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que **no es pertinente considerar el uso que habrá de darse en el futuro al testimonio perpetuado, excepto a los únicos fines de determinar si ha de perjudicar a alguna otra persona.** *Ex parte Pérez*, 65 DPR 938, 944 (1946); M. Morales Lebrón, *Diccionario Jurídico según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, Colegio de Abogados, 1977, pág. 40. (Énfasis y subrayado provistos).

D. Ley de Registro Demográfico

Por otro lado, la Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico, Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, 24 LPRA 1041 *et seq.*, establece lo concerniente a los cambios de nombre y apellidos. En específico, el artículo 31 de la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, dispone lo siguiente:

El cambio, adición o modificación de nombre o apellido sólo podrá hacerse a instancia del interesado, quien deberá presentar ante cualquier Sala del Tribunal de Distrito la oportuna solicitud, expresando bajo juramento los motivos de su pretensión, acompañada de la prueba documental pertinente en apoyo de su solicitud. Copia de la solicitud y de toda la prueba documental le será remitida al Ministerio Fiscal simultáneamente con su radicación. 24 LPRA sec. 1231.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Los primeros dos señalamientos de error están íntimamente relacionados, por lo que resultan susceptibles de ser atendidos en conjunto, así obraremos.

En lo esencial, el señor Sepúlveda Carrero sostiene que incidió el TPI al determinar que carecía de jurisdicción para conceder el remedio solicitado en la petición *Ad Perpetuam Rei Memoriam*. En específico, arguyó que dicho foro se equivocó al acudir a las disposiciones

contenidas en el artículo 31 de la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, sobre cambio de nombre, cuando lo que pretendía con su acción era perpetuar un hecho específico, el relativo a la utilización del apellido *de Sepúlveda*. Sobre lo mismo, afirma que su solicitud se reduce a procurar perpetuar el referido hecho, asunto que no ocasiona daños a terceros y, en su día, de ser posible, acreditarlo en su certificado de nacimiento.

Es de ver que, en el recurso ante nosotros, el recurrente admite, aunque de manera un tanto solapada, que, *en principio*, solicitó al foro recurrido que ordenara al Registro Demográfico consignar el hecho que promovía perpetuar, para que fuera consignado en Registro Demográfico de Washington, pero que, una vez se lograra perpetuar dicho hecho, entonces seguiría el trámite necesario para la inscripción del apellido en este último registro.

Debemos primero consignar que, sin duda, la lectura de las alegaciones incluidas en la petición *Ad Perpetuam Rei Memoriam*, conducían a interpretar, tal y como lo hizo el tribunal *a quo*, que el peticionario pretendía como remedio un cambio de nombre y que se ordenara al Registro Demográfico de Washington que actuara conforme a ello. Por tanto, resulta perfectamente comprensible que, de limitarse la interpretación de las alegaciones a esta sola solicitud, el TPI se declarara sin jurisdicción para ordenar cambios en el Registro Demográfico del estado de Washington, o acceder al cambio de nombre.

Concedido lo anterior, sin embargo, lo cierto es que, de las mismas alegaciones contenidas en la petición *Ad Perpetuam Rei Memoriam*, **también se desprendía el propósito del peticionario de que se le permitiera pasar prueba para perpetuar un hecho concreto o específico**, que en Puerto Rico se le conoce como Jaime Noel *de Sepúlveda* Carrero. En este sentido, aunque correctamente el foro

recurrido llegó a la conclusión de que no ostentaba jurisdicción para ordenar al Registro Demográfico de Washington a cambiar el apellido, las alegaciones en la petición también contenían hechos suficientes para acceder, como mínimo, a pautar la celebración de una vista en la cual se permitiera pasar prueba exclusivamente sobre el hecho que se interesaba perpetuar. Es decir, las alegaciones aludidas, por una parte, justificaban la denegatoria de la petición para el cambio de nombre, pero, por la otra, habilitaban al tribunal para considerar prueba sobre el hecho que se quería perpetuar.

Además, es de ver que, a través de los fundamentos incluidos en la *Moción de Reconsideración*, el peticionario *aclaró*, o más bien afinó su teoría legal, esgrimiendo como solo propósito de su acción que se perpetuara el hecho sobre su apellido, antes que obtener una orden para modificar su nombre en el Registro Demográfico. Entonces, limitando su petición a que se le permitiera pasar prueba para establecer el referido hecho, a cuya perpetuidad aspiraba, afirmó que, una vez logrado ello, ya el estado de Washington decidiría y calificaría, *a posteriori*, si puede anotar alguna determinación del Tribunal de Puerto Rico.

Conforme plasmamos en la exposición de derecho, nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que las alegaciones solo tienen una misión: notificar a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones y defensas de las partes. *Banco Central v. Capitol Center*, 135 DPR 760 (1994). De igual forma, el mismo alto foro ha advertido que **los tribunales conceden lo que en derecho procede, no lo que se les pide, independientemente de que el remedio hubiese sido específicamente solicitado en la súplica o en las alegaciones.** (Énfasis provisto). *Rivera Flores v. Cía. ABC*, 138 DPR 1, 8 (1995).

No podemos dejar de mencionar en este punto que nuestro sistema de justicia propicia el que se provea acceso a los reclamos de la

ciudadanía, promoviendo la adjudicación efectiva de las controversias en sus méritos. Ley Núm. 21-2003, según enmendada, *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*. 4 L.P.R.A. sec. 24(a). La desestimación de una reclamación es un pronunciamiento judicial que, cuando se entiende como una resolución del caso en los méritos, ha sido caracterizada como “la sanción máxima, la pena de muerte procesal, contra una parte”. R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 250. Por esto, a pesar de que nuestro Derecho Procesal Civil confiere la facultad a los tribunales para desestimar pleitos con perjuicio en determinadas circunstancias, esta *se debe ejercer juiciosa y apropiadamente*. *VS PR, LLC v. Drift-Wind, Inc.*, 207 DPR 253 (2021).

No hay duda de que la Regla 3.1 de Procedimiento Civil, supra, le reconoce jurisdicción al tribunal para atender procedimientos de jurisdicción voluntaria. Entre tales procesos ubica el de consignar y perpetuar un hecho que no sea objeto de una controversia judicial en ese momento, y que no resulte en perjuicio de una persona cierta y determinada. *Íd.*

Por tanto, ostentando jurisdicción el foro primario para atender la petición de *ad perpetuam rei memoriam* solicitada, y desprendiéndose de las alegaciones allí incluidas información suficiente para conceder, al menos, la celebración de una vista evidenciaria en la cual se tenga la oportunidad de probar el hecho que se interesa perpetuar, no debió el foro primario aplicar *la pena de muerte procesal* al caso ante su consideración.

A tenor, le corresponde al TPI celebrar una vista en la que el señor Sepúlveda Carrero tenga la oportunidad de presentar prueba sobre el hecho que quiere perpetuar. Claro está, luego de escuchada la prueba,

entonces el foro primario estará en posición de determinar si se logró probar el hecho propuesto que se desea consignar.

Finalmente, de accederse a la consignación del hecho que se propone perpetuar, (valoración que, repetimos, corresponde al tribunal *a quo* hacer), no será pertinente considerar el uso que habrá de darse al hecho perpetuado, excepto a los únicos fines de determinar si ha de perjudicar a alguna persona. *Ex parte Pérez*, supra.

Lo hasta aquí discutido dispone del error restante, de modo que resulta innecesario su discusión.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso al TPI para que celebre la correspondiente vista, de conformidad a lo explicado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones